



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: RUBIO NARVÁEZ CHÁVEZ  
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-23-33-000-2020-00031-00  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I.- ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por RUBIO NARVÁEZ CHÁVEZ, en contra del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Manifiesta el accionante que mediante fallo del 19 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, le concedió el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y a la vida digna, invocados dentro de la acción de tutela que adelantó en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), ante el ausente reconocimiento de la indemnización administrativa a la que tenía derecho, con ocasión del deceso de su hija por hechos violentos perpetrados por las Autodefensas Unidas de Colombia el día 12 de marzo de 2001.

En ilación con lo anterior, aduce que el referido juzgado ordenó a la UARIV que en el término de 3 días iniciara el trámite necesario para el reconocimiento de su indemnización administrativa, sin que dicha actuación pudiera superar los 30 días hábiles.

No obstante lo anterior, afirma que la UARIV incumplió con la precitada orden judicial, dando lugar a la formulación del respectivo incidente de desacato, que fue resuelto de manera irregular por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en el proveído del 12 de agosto de 2019, en el sentido que declaró cumplida la orden judicial, fundado en el hecho de haber expedido la UARIV la Resolución No. 041022019-27405 del 25 de junio de 2019, mediante la cual dispuso la entrega de la medida de indemnización administrativa aplicando el método técnico de priorización para determinar la asignación del turno.

Advierte que dadas las anteriores circunstancias, el juzgado accionado conminó a la UARIV para que dentro del término de 65 días hábiles procediera con el

desembolso de la indemnización, decisión que reñía con lo dispuesto en el fallo de tutela del 19 de octubre de 2018, como quiera que inicialmente había concedido a aquella entidad el término de 3 días para la iniciación de los trámites direccionados al reconocimiento de la medida, más sin embargo, al resolver el incidente de desacato lo ampliaba a 65 días, modificando la decisión adoptada en la referida sentencia y contraviniendo de contera el ordenamiento jurídico.

En ese orden, aduce que superado el término de los 65 días indicados en precedencia, la UARIV persistió en su incumplimiento, lo cual convocó la presentación de un nuevo incidente de desacato, advirtiendo que durante el trámite del mismo, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar incurrió en un yerro, en el sentido que mediante auto del 19 de noviembre de 2019, requirió a dicha entidad informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, cuando debió ser de la orden emitida en el auto del 12 de agosto de 2019, que resolvió el primer incidente conminando a la UARIV al desembolso de la indemnización administrativa dentro de término de 65 días.

Vistas así las cosas, precisa que en memorial del 28 de noviembre de 2019, peticionó al juzgado tutelado la corrección del desatino arriba indicado, no obstante, dicha solicitud fue desatendida, advirtiendo que llegado el momento procesal fue resuelto el incidente de desacato en similares condiciones a las expuestas en el proveído del 12 de agosto de 2019, declarándose cumplida por parte de la UARIV el fallo de tutela adiado 19 de octubre de 2018, al constatarse las gestiones administrativas adelantadas.

Lo anterior, bajo la premisa que la UARIV manifestó que los recursos por concepto de indemnización correspondientes al año 2019, se encontraban comprometidos, y que solo hasta el primer trimestre del año 2020 se procedería con la identificación de la totalidad de las víctimas, para la aplicación del método técnico de priorización y la consiguiente entrega de la medida a los beneficiarios.

Así las cosas, sostiene que el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de manera deliberada resolvió el incidente de desacato con base en una orden judicial no invocada, esto es, la contenida en el fallo de tutela del 19 de octubre de 2018, cuando debió ser la establecida en el auto del 12 de agosto de 2019.

Finalmente, aduce que no existe justificación alguna para que a la fecha, la UARIV no haya hecho efectivo el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho, máxime cuando lleva más de 15 años realizando tal solicitud, desconociendo su condición de sujeto de especial protección constitucional, al ser desplazado por la violencia y con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 44 %.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

*“PRIMERO: Que, se le ordene al Juzgado demandado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, que deje sin efecto alguno los fallos de incidente de desacato fechados 12 de agosto de 2019, y 27 de enero de 2020, y, en consecuencia, profiera un nuevo fallo ajustado a derecho donde le ordene a los señores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General, VÍCTOR HUGO MOSQUERA GALVIS, Director Territorial Cesar – Guájira, y ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*

– UARIV, o quien haga sus veces, que hagan efectivo el pago de la indemnización administrativa (...), esta, que hace más de 15 años viene siendo solicitada (...). (SIC)  
(...)

### III.- TRÁMITE PROCESAL.-

- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se admitió la acción de tutela bajo estudio<sup>1</sup>, ordenándose correr traslado de la misma por el término de dos (2) días al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, con el propósito que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones endilgadas por el accionante.

Así mismo, se vinculó al asunto a la UARIV, para que si lo estimaba pertinente emitiera su pronunciamiento respecto a los supuestos objeto de debate.

En virtud de lo anterior, fueron consignadas las apreciaciones de dichas entidades, en la forma que a continuación se sintetiza:

- UARIV

En escrito del 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el representante judicial de dicha entidad manifestó que mediante la Resolución No. 04102019-27405 del 25 de julio de 2019, se decidió otorgar al señor RUBIO NARVÁEZ CHÁVEZ la medida de indemnización administrativa solicitada, no obstante, la misma estaba sujeta al resultado arrojado por el método técnico de priorización, tal y como así lo estipulaba el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Aclaró que el precitado método de priorización, solo se aplicaba de manera anual, por lo que en ese orden, al accionante le asistía la obligación de aguardar la ejecución de dicha herramienta técnica, que era la que permitía definir sobre la priorización en la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Sostuvo que lo aducido en precedencia, le fue puesto en conocimiento al tutelante, en la respuesta emitida a un derecho de petición presentado ante su representada, en el que solicitaba información sobre el pago de su indemnización administrativa. Por lo que, en ese orden, se configuraba en el presente asunto el fenómeno de la carencia de objeto.

Finalmente, peticionó se considerara la improcedencia de la presente tutela, en razón a que no se cumplían con los requisitos de inmediatez, como quiera que la decisión que se consideraba vulneradora de los derechos fundamentales invocados, databa del día 12 de agosto de 2019, presentándose la acción de amparo luego de transcurridos 6 meses de aquella decisión.

Lo anterior, sumado a que no se evidenciaba ningún defecto o error en la decisión acusada, por cuanto el juzgado accionado actuó con total autonomía.

- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDÚPAR<sup>3</sup>

En su apología, el titular del juzgado accionado, argumentó no haber vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el tutelante, por cuanto el trámite del incidente de desacato se gestionó respetando el principio del debido proceso,

<sup>1</sup> Folio 55 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 61 a 66 del expediente

<sup>3</sup> Folios 68 a 70 del expediente.

sin que se lograra demostrar en el plenario el incumplimiento del fallo de tutela del 19 de octubre de 2018, por parte de la UARIV.

Indicó que el objetivo del accionante con la presente tutela, era perseguir el cumplimiento de la orden emitida en aquella sentencia, sin que fuera esta la vía para la efectivización de sus derechos fundamentales amparados.

Sostuvo que en la providencia del 27 de enero de 2019, no se evidenciaba la configuración de una responsabilidad subjetiva que permitiera inferir la desatención intencional e irresponsable por parte de la UARIV, toda vez que la asignación de la reparación integral fue reconocida y puesta a consideración de los turnos de pago.

Precisó que no podía echarse de menos, que con ocasión de las condiciones sociales devenidas del desplazamiento forzado y el conflicto armado en Colombia, eran muchos los ciudadanos que acudían a la UARIV en las mismas condiciones y pretensiones del tutelante, consolidándose un estado de cosas inconstitucionales que justificaban en cierta medida la asignación de turnos y respeto por el principio de igualdad entre los sujetos en condiciones de vulnerabilidad.

Finalmente, coligió que resultaba caprichoso acudir a la acción de tutela para perseguir la revocatoria de una providencia que fue expedida con el agotamiento de las etapas procesales propias del trámite incidental, pretendiendo la imposición de una sanción por el desacato de una actuación que no resultaba reprochable.

#### IV.- CONSIDERACIONES.-

##### 4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

##### 4.2.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, una de las características fundamentales, es que las actuaciones y procedimientos regulados debían sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Con fundamento en la norma constitucional señalada y conforme a la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, el carácter subsidiario de esta acción,

<sup>4</sup> Ver entre muchas otras, las sentencias T-711 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-651 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-625 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-556 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-406 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

se traduce en que, por regla general, ella no procede cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten eficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se esté frente a la inminente configuración de un perjuicio de carácter irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez de tutela.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se propone como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

#### ✓ PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez es uno de los requisitos de carácter procedimental de la acción de tutela, que está ligado a la oportunidad para hacer uso de la acción como mecanismo preferente y sumarial con la finalidad de proteger y restablecer los derechos fundamentales que han sido vulnerados y/o evitar un perjuicio irremediable cuando exista una amenaza real e inminente a un derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha reiterado que el accionante debe solicitar la protección de sus derechos fundamentales en un plazo razonable o prudencial, es decir, la acción de tutela no podría ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurrió el hecho que originó la vulneración o amenaza, porque perdería su misma naturaleza y conllevaría a sacrificar la seguridad jurídica.<sup>5</sup>

En relación con el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda,<sup>6</sup> en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ella. Al respecto, se estableció:

*“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.*”

<sup>5</sup> Ver, sentencia T-196 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 123 de 2007.

*Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”<sup>7</sup>.*

#### 4.3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho al señor RUBIO NARVÁEZ CHÁVEZ, a que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y que en consecuencia, se revoquen los autos de fecha 12 de agosto de 2019, y 27 de enero de 2020, mediante los cuales el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, al conocer de los incidentes de desacato promovidos por el aquí tutelante en contra de la UARIV, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2018, que ordenó el reconocimiento al actor, de la indemnización administrativa. Declarándose cumplida dicha orden judicial.

#### 4.4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos en que se configuraba su utilización, dejando consignado lo siguiente:

*“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-111/97

## DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

*“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.*

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha desarrollado una sólida doctrina en relación con la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial.<sup>8</sup> Para la Alta Corporación, la acción de tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y efectividad de los derechos constitucionales, cuyo fundamento normativo constitucional se encuentra en los artículos 86 de la Carta Política, que prescribe que la acción se orienta a proteger los derechos frente a cualquier autoridad pública.<sup>9</sup>

Ha indicado además, que la tutela contra sentencias cumple, además, una función indispensable dentro de un Estado Constitucional, como es la de unificar la jurisprudencia nacional sobre los derechos fundamentales.<sup>10</sup>

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00380-00(AC), a través del M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, elevó el siguiente análisis:

*“En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales, en cuanto no fue creada para tal efecto. Que, además, no era el medio para discutir providencias judiciales porque el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que reguló la acción de tutela, y que la permitía, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992.*

*No obstante, en sentencia del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, se*

<sup>8</sup> Sentencias T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Ver entre otras, sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; y los autos A-034 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y A-220 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



precisó que la acción de tutela es procedente para cuestionar, incluso, providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública. Sobre el particular, la Sala Plena explicó:

"2.1.11.- Entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela sí procede contra las providencias del Consejo de Estado, materializadas en autos y sentencias, en la medida en que la Corporación hace parte de una de las ramas del poder público -Rama Judicial-, conforme con los artículos 113 y 116 de la Constitución y, por tanto, es una autoridad pública.

Aceptar la procedencia de la acción de tutela contra las providencias del Consejo de Estado, no es otra cosa que aceptar la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, desarrollar los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, 121 y 230. Constitucionales.

2.1.12.- No puede perderse de vista que los autos y sentencias que profieren los jueces de las distintas jurisdicciones, incluidos los órganos que se encuentran en la cúspide de la estructura judicial, pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas".

Empero, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, toda vez que los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones judiciales y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones.

Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005, así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones <sup>[4]</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable <sup>[5]</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.



c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[6]</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[7]</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>[8]</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>[9]</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.

(...)

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución (...)."

#### ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO

Respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones resolutorias de incidentes de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018, estableció los siguientes requisitos de estricta observancia por los operadores judiciales:

*"Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio".*

#### 4.5.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, el señor RUBIO NARVÁEZ CHÁVEZ interpone acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en aras que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, conculcados a su juicio con ocasión de las decisiones contenidas en las providencias de fecha 12 de agosto de 2019 y 27 de enero de 2020, emitidas dentro de los incidentes de desacato distinguidos con el radicado 2018-00391, mediante las cuales la judicatura accionada dispuso declarar cumplida la sentencia de tutela de fecha 19 de octubre de 2018, que ordenó a la UARIV el reconocimiento de la indemnización administrativa a la que tenía derecho, sin que a la fecha se haya hecho efectiva la referida reparación integral.

Preteniendo en consecuencia, la revocatoria de aquellos proveídos, y la consiguiente materialización del pago de su indemnización administrativa que le fue reconocida.

#### 4.6.- ANÁLISIS DE LA SALA.-

En el *sub examine*, tal y como se ha venido anunciando, persigue el accionante con el mecanismo de amparo invocado, se invaliden los autos de fecha 12 de agosto de 2019 y 27 de enero de 2020<sup>11</sup> proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro de los incidentes de desacato que promovió en contra de la UARIV. Proveídos que como se ha reseñado en precedencia, dispusieron declarar cumplida la orden judicial adoptada por dicha judicatura en el fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2018<sup>12</sup>, que ordenó a la UARIV que en el término de 3 días siguientes a la notificación de tal decisión iniciara el trámite necesario para el reconocimiento de la indemnización administrativa al señor RUBIO NARVÁEZ CHÁVEZ.

Así las cosas, analizada la situación propuesta por el tutelante, advierte la Sala que la cuestión que se discute en la presente acción de amparo resulta irrelevante desde la perspectiva Constitucional, por cuanto en los proveídos acusados no se avizora afectación de los derechos fundamentales invocados por el señor RUBIO NARVÁEZ CHÁVEZ, aunado a que no se enmarcan en ninguno de los requisitos y defectos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional arriba indicada, de estricta observancia para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial.

Es así como no logra evidenciarse en el plenario, una actuación arbitraria o incorrecta por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, ni tampoco la configuración del desconocimiento del precedente judicial insinuada por el actor, sustentado en el hecho que el referido Despacho Judicial, en los acusados proveídos del 12 de agosto de 2019 y 27 de enero de 2020, modificó su decisión adoptada en el fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2018, en el sentido que dispuso ampliar el término de 3 días inicialmente concedido a la UARIV para la iniciación de los trámites de reconocimiento de la indemnización administrativa, extendiéndolo a 65 días para tal cometido.

Al respecto, discerniendo la Sala lo insinuado por el accionante en precedencia, sea oportuno considerar que existe una errónea interpretación de su parte, toda vez que revisados los proveídos, se tiene que como bien lo indica el ordinal segundo del fallo del 19 de octubre de 2018, el término de 3 días concedidos a la UARIV eran específicamente para la iniciación de los trámites necesarios

<sup>11</sup> Folios 46 a 52 del expediente

<sup>12</sup> Folios 26 a 36 del expediente

direccionados al reconocimiento de la indemnización administrativa, cometido que cumplió dicha entidad el 25 de julio de 2019 con la expedición de la Resolución No. 04102019-27405, donde se le reconoció el derecho a la medida, tal y como lo informa el folio 44 del expediente.

Ahora, diferente es lo dispuesto en los autos del 12 de agosto de 2019 y 27 de enero de 2020, donde el término de 65 días que el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar concedió a la UARIV, eran para la realización del desembolso de la medida de indemnización administrativa, procedimiento este que de conformidad con lo advertido con la UARIV estaba condicionado a la disponibilidad presupuestal y al método técnico de asignación de turnos para tal fin.

Lo anterior, sin que en nada signifique la modificación por parte del juzgado accionado respecto a la orden de tutela emitida el 19 de octubre de 2018.

En ese escenario, oportuno aparece a la Sala, declarar la improcedencia de la presente tutela para enervar las decisiones contenidas en los autos de fecha 12 de agosto de 2019 y 27 de enero de 2020, mediante los cuales el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, declaró cumplida por parte de la UARIV la orden expedida en el prementado fallo de tutela, como quiera que no se cumplan con los requisitos indicados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para tal fin.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por RUBIO, NARVÁEZ CHÁVEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

TERCERO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, por secretaría devuélvase el expediente declarativo al juzgado de origen, y remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 21 de febrero de 2020. Acta No. 028.

Notifíquese y Cúmplase.

OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA  
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada